

**Nota Técnica 13:**

**Actualización criterios orientativos listados concursales y periciales  
Colegios de Economistas**

**Registro de Economistas Forenses, REFOR-CGEEE.  
Consejo General de Colegios de Economistas, CGCEE.**

## **Sumario:**

Desde el REFOR-CGCEE ya realizamos en el año 2011, una primera nota técnica sobre recomendaciones en relación a los listados de los Colegios de Economistas, NT IV. Tras transcurrir casi un año de la entrada en vigor de la reforma concursal, incluimos en una nota técnica una actualización de los criterios y de los modelos orientativos de listados concursales para los Colegios de Economistas.

Registro de Economistas Forenses, REFor-CGCEE  
Consejo General de Economistas, CGCEE

Madrid, 5 de octubre de 2012

**Indice:**

- 1. Introducción**
- 2. Notas técnicas del REFOR-CGCEE**
- 3. Sobre los listados de los Colegios Profesionales: novedades de la reforma**
- 4. En cuanto a cómo deben computarse los cinco años de experiencia en economistas**
- 5. Argumentos para la necesidad de colegiación en economistas**
- 6. Conclusiones y aplicación de los criterios en los listados de los Colegios de Economistas en relación al artículo 27 Ley Concursal**
- 7. Anexos: propuestas orientativas de listados concursales y periciales para los Colegios de Economistas**

**1. Introducción:**

La Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley Concursal, ha introducido importantes modificaciones tanto en el estatuto jurídico, como en las funciones y competencias de la administración concursal, las mismas, a su vez han abierto un considerable número de cuestiones de muy diferente índole, desde las correspondientes al propio ámbito del funcionamiento de la institución, individual o conjuntamente, según los casos, pasando por el marco de referencia curricular, hasta lo que son incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones, así como los aspectos inherentes a nuevas funciones, competencias y obligaciones. También se derivan nuevos escenarios dentro del ámbito colegial y corporativo que deben ser analizados y aplicados desde esta óptica modificada.

**2. Notas técnicas del REFOR-CGCEE.**

El Registro de Economistas Forenses, REFOR-CGCEE, órgano especializado del Consejo General de Colegios de Economistas, ha venido analizando la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma Concursal. Se están elaborando por el REFOR-CGCEE un conjunto de notas técnicas sobre los aspectos más destacados de la reforma concursal así como de otros áreas de actuación forense, como el ámbito pericial, arbitraje, mediación... que pueden ser de interés tanto para los Colegios de Economistas como para los economistas administradores concursales.

Como todas las herramientas de trabajo que se construyen en el seno del REFor-CGCEE, se proponen como un material orientativo de uso práctico, estando sometidas a las modificaciones y cambios que el devenir práctico, jurisprudencia y experiencia, así como el desarrollo doctrinal produzcan y aconsejen.

En la Nota Técnica II del Registro de Economistas Forenses, REFOR-CGCEE, de 26 de octubre de 2011, órgano especializado del Consejo General de Colegios de Economistas, se anticipaban las siguientes aclaraciones:

**A).- Sobre la experiencia profesional del Economista administrador concursal profesional.**

La experiencia profesional del Economista tiene una primera carga de la prueba basada en la antigüedad de la colegiación, computada de fecha a fecha, en un principio delimitado por el cierre de los años naturales, sin que ello quiera decir que sea condición suficiente, por lo que se deberán aportar condiciones complementarias de ejercicio efectivo de la profesión.

Es práctica habitual de algunas corporaciones de nuestro ámbito y del resto de colegios profesionales implicados, actualizar, trimestral o semestralmente la misma, según se van cumpliendo los plazos. Alternativamente, es posible identificar perfiles de experiencia profesional fuera de la colegiación, en sentido estricto, como es el caso de economistas que han ejercido la profesión fuera de nuestras fronteras, o que lo han hecho en el marco de entornos como los de la función pública, Economistas del Estado, por reseñar los más relevantes.

**B).- Condiciones de la especialización demostrable en materia concursal.**

La especialización demostrable en materia concursal, según establece el artículo 27.1.2º de la Ley Concursal, es una traslación, mutatis mutandi, de la regulación específica del acceso del Economista a su ejercicio profesional y de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, de acceso a la abogacía, sobre adquisición de formación especializada. En este contexto se debe desarrollar el correspondiente programa de capacitación profesional en materia concursal sobre el que cabría tener en cuenta, como marco general, las siguientes especificidades:

- Dentro del conjunto de perfiles que podrían entenderse incluidos dentro del concepto de la “especialización demostrable en el ámbito concursal”, se encontraría la formación, tanto recibida como impartida y la experiencia.
- Diferenciar entre la especialización en curso exigible a las nuevas incorporaciones y una especialización de carácter más somero para quien acredite experiencia pertinente.
- Determinar que la formación especializada habrá de ser en este caso la que sea en materia concursal y especialmente la vinculada a la parte económica, financiera del concurso y gestión de empresas y definir en este sentido qué materias en concreto integrarán el corpus computable en los requisitos de formación.

- Establecer horas de formación específicas diferenciando entre administrador concursal titular, auxiliar delegado, o como integrante de un equipo de profesionales.
- La especialización como tal del colegiado, atenderá principalmente a ámbitos formativos observando igualmente la experiencia práctica que se aporte.

En ambos puntos, regulación específica y capacitación profesional, la condición de Economista es inherente y se adquiere precisamente con la colegiación, al igual que sucede con los Abogados o Auditores de Cuentas, por lo que todo el que exhiba esa condición queda ineludiblemente adscrito a la demarcación colegial. Los requisitos que han de cumplir en cada Colegio los candidatos, para formar parte de las listas de elegibles como administradores concursales profesionales, por el principio de unidad de mercado a nivel nacional, serán, primero, el de estar colegiado en alguno de los colegios de economistas, eso sí reuniendo los plazos de antigüedad descritos. Cuestión añadida, es la reglamentación de funcionamiento y financiación de las listas colegiales para los Economistas que proceden de otros Colegios y no están colegiados en el de sede registral.

### **3. Sobre los listados de los Colegios Profesionales: novedades de la reforma**

En la Nota Técnica III del REFOR-CGCEE sobre *“La administración concursal tras la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley Concursal”* de 3 de noviembre de 2011, se comentaba, que, como punto de partida, una de las cuestiones que podemos plantearnos, es tratar de aclarar si el economista debe ser o no colegiado, dado que como novedad, se indica en el nuevo artículo 27.3 de la Ley 38/2011 que:

*“...Los profesionales cuya colegiación no resulte obligatoria podrán solicitar, de forma gratuita, su inclusión en la lista en ese mismo período justificando documentalmente la formación recibida y la disponibilidad para ser designados.”*

Téngase en cuenta que cuando se redactaba el Proyecto de ley de reforma concursal, parecía que iba a hacerse público un Anteproyecto de Ley de Servicios Profesionales, proyecto legislativo que nunca se hizo público como texto Borrador y que finalmente no ha visto la luz, en la anterior legislatura. De ahí razón de la inclusión de dicho párrafo, que se realiza en el Proyecto de reforma concursal, que preveía que dicha ley se iba a tramitar, como así fue anunciado.

Estimamos que debemos seguir considerando que la colegiación en Economistas es obligatoria, amparados en que la actuación como administrador concursal, viene recogida en una Ley, luego la reserva legal que establece la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, “Ley

Ómnibus”, como necesaria, para poder establecer restricciones a la prestación de servicios, debe cumplirse. Dado que no se ha tramitado por el momento, el “Proyecto de Ley de Servicios Profesionales” que iba a establecer qué profesiones serían de colegiación obligatoria, debemos entender que dicho párrafo será de aplicación cuando dicha Ley u otra que lo regule, en su caso, lo establezcan.

#### **4. En cuanto a cómo deben computarse los cinco años de experiencia en economistas**

Recordamos lo indicado en la Nota Técnica III del REFOR-CGCEE que:

##### **La redacción del artículo 27.1 de la Ley 38/2011 establece:**

*1. La administración concursal estará integrada por un único miembro, que deberá reunir alguna de las siguientes condiciones:*

*1.º Ser abogado en ejercicio con cinco años de experiencia profesional efectiva en el ejercicio de la abogacía, que hubiera acreditado formación especializada en Derecho Concursal.*

*2.º Ser economista, titulado mercantil o auditor de cuentas con cinco años de experiencia profesional, con especialización demostrable en el ámbito concursal.*

Estimamos que la ley de reforma concursal, se refiere a que sean profesionales de la abogacía o área económica (economistas, titulares mercantiles o auditores) con 5 años de experiencia profesional como abogados, economistas, titulares mercantiles o auditores, y que tengan una especialización en el área concursal. El legislador no ha detallado el número de horas de acreditación de la especialización concursal, por lo que entendemos y poniendo en relación al artículo 27.1 con el apartado 3 del 27, que podrán ser los propios Colegios de Abogados, Economistas, Titulares Mercantiles o ROAC (caso de Auditores), las entidades que podrían acreditar dicha especialización concursal; de esta forma, los propios Colegios Profesionales solicitaron en un Pleno del Consejo General de Colegios de Economistas en 2011, que el REFOR-CGCEE establezca un número orientativo mínimo de créditos razonable como formación especializada concursal. En cualquier caso, estimamos que debería ser un número de créditos uniforme en todos los Colegios, decidido de común acuerdo.

No compartimos que pueda derivarse de la lectura de este artículo una diferenciación entre los profesionales del apartado 27.1.1º y el 27.1.2º, ya que consideramos que lo que el legislador desea es que todos los profesionales administradores concursales tengan experiencia de cinco años de ejercicio profesional y una especialización concursal. Tampoco creemos que pueda justificarse alegando que dado que el profesional del artículo 27.1.1º va a tener que superar un examen (tras la reforma del ejercicio profesional) justifique una diferenciación en cuanto a los

requisitos de experiencia, porque en el apartado 27.1.2º se encuentra el auditor que también debe superar un examen ya vigente desde la publicación de la Ley de Auditoría de Cuentas hace más de veinte años.

Como apoyo a lo anteriormente manifestado, debe tenerse en cuenta cómo se ha tramitado, en este aspecto concreto, el Proyecto de Ley de reforma Concursal. El Consejo General de Colegios de Economistas, CGCEE, a través del REFOR-CGCEE, presentó entre las propuestas al Proyecto de Ley de reforma concursal, varias enmiendas al Congreso de los Diputados en relación al artículo 27, sobre la administración concursal a todos los Grupos Parlamentarios del Congreso y del Senado. En concreto, una de ellas, era la relativa a la redacción del artículo 27.1.2º, que se refiere al economista y la justificación de la misma, con la redacción propuesta desde nuestra corporación de economistas, coincide con la enmienda que presentó un Grupo Parlamentario sobre este artículo y que prosperó en el Parlamento finalmente, salvo el cambio de la palabra “Ser” en lugar de el término “Un”.

*“Ser economista, titulado mercantil o auditor de cuentas con cinco años de experiencia profesional, con especialización demostrable en el ámbito concursal.”*

El primer párrafo del artículo 27.1.1º de la enmienda del Grupo Parlamentario, se redactó diferente, dado que al referirse al abogado, tenía que cumplir con la Ley 34/2006, de acceso a la abogacía.

En conclusión, el tratamiento del legislador al apartado 1º y 2º, es el mismo, esto es una especialización concursal, que se determine por la correspondiente corporación: en el caso de los abogados, a través de la Ley 34/2006. En el caso de los profesionales del sector económico, economistas y titulares, se regulará por sus respectivas organizaciones colegiales. En el caso de los auditores, lo que establezca, en su caso, su legislación especial, sobre Auditoría.

Según decíamos en las Notas Técnicas del REFOR-CGCEE, en concreto en la II, ya evacuados y difundidas, entre los requisitos para ser Economista Concursal, se encuentra la colegiación. Además de la misma, se exige cinco años de experiencia profesional, que podrá demostrarse bien a través de la colegiación o en otros casos a través de acreditación fehaciente de ejercicio como profesional de la economía y la empresa. Esto es, en una interpretación flexible entendemos que no debe interpretarse cinco años de ejercicio profesional que exige el artículo 27 de la Ley Concursal, en el sentido exclusivo de cinco años de colegiación. Se podrá, en su caso, presumir, que un colegiado de cinco años de colegiación dispone de dicha experiencia, pero podrá haber casos de economistas, que con una colegiación inferior a los cinco años dispongan de la experiencia que establece el artículo 27 de cinco años. Como novedad se exige especialización demostrable en el ámbito concursal, que según comentábamos en estas notas, puede ser tanto a nivel formativo (cursos y masters concursales) o experiencia concursal. También continúa el compromiso anual de formación continua, que ya se encontraba en la Ley, en el artículo 27.3 de la Ley Concursal.

## **5. Argumentos para la necesidad de colegiación en economistas**

En la Nota Técnica V del REFOR-CGCEE, sobre “Sobre la colegiación obligatoria en Economistas para ser Administrador Concursal Economista” de 20 de diciembre de 2011, se profundizaba en esta cuestión.

El artículo 1 del Estatuto Profesional de Economistas y Titulares Mercantiles, aprobado por Real Decreto 871/77, 26 abril 1977, publicado en el BOE de 28 de abril de 1977, establece:

*“Artículo 1. La profesión de Economista sólo podrá ser ejercitada, en el territorio en el territorio nacional, por quienes se hallen en posesión de los títulos de Doctor o Licenciado en Ciencias Políticas y Económicas (Sección de Economía), en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección de Económicas y Comerciales) y en Ciencias Económicas y Empresariales. Las funciones que el presente Estatuto o las disposiciones legales hayan asignado a los distintos títulos serán desempeñadas, indistintamente, por unos y otros.*

*En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley de 17 de julio de 1953 (R.914 y N. .Dicc. 11808), y disposición transitoria 15 de la Ley de 4 de agosto de 1970 (R. 1970, 1287: R. 1974,997 y N. Dicc. 10462), los Intendentes Mercantiles y los Actuarios Mercantiles tienen iguales derechos y deberes que los expresados Licenciados, y éstos idénticos, a su vez, que los de aquéllos sin excepción alguna, incluso los profesionales y académicos.*

*Sólo podrán utilizar la denominación profesional de Economistas los titulados a que se refieren los dos párrafos anteriores que se hallen incorporados a los Colegios de Economistas correspondientes.*

*Todas las actividades profesionales en ejercicio libre, a que se refiere este Estatuto, solicitadas por los Tribunales o Autoridades serán necesariamente realizadas por turno, establecido por los Colegios profesionales respectivos entre los titulados incorporados a los mismos.”*

Se distingue, en consecuencia, como en el caso de los abogados y los licenciados en Derecho, el licenciado en Ciencias Económicas, Empresariales o los posteriores títulos de Administración y Dirección de Empresas, Economía o grados actuales de Bolonia de las áreas económicas y empresariales, que son títulos académicos universitarios, del título profesional, Economista, que se refiere como indica el Real Decreto 871/77, anteriormente mencionado, a dichos licenciados y graduados que están colegiados en un Colegio de Economistas.

El artículo 27 de la Ley 38/2011, de reforma concursal que se refiere a las condiciones para ser administrador concursal, se refiere al término “economista”, no a los términos “licenciado o graduado en el área de la economía o de la empresa (nuevas titulaciones según Bolonia):

*“Artículo 27. Condiciones subjetivas para el nombramiento de administradores concursales.*

*1. La administración concursal estará integrada por un único miembro, que deberá reunir alguna de las siguientes condiciones:*

*1.º Ser abogado en ejercicio con cinco años de experiencia profesional efectiva en el ejercicio de la abogacía, que hubiera acreditado formación especializada en Derecho Concursal.*

*2.º Ser economista, titulado mercantil o auditor de cuentas con cinco años de experiencia profesional, con especialización demostrable en el ámbito concursal.*

*También podrá designarse a una persona jurídica en la que se integre, al menos, un abogado en ejercicio y un economista, titulado mercantil o auditor de cuentas, y que garantice la debida independencia y dedicación en el desarrollo de las funciones de administración concursal.”*

La Ley 38/2011, incluye un párrafo que se refiere a la colegiación voluntaria, en cuanto a los listados de administradores concursales:

*“3. En los decanatos de los juzgados competentes existirá una lista integrada por los profesionales y las personas jurídicas que hayan puesto de manifiesto su disponibilidad para el desempeño de tal función, su formación en materia concursal y, en todo caso, su compromiso de continuidad en la formación en esta materia.*

*A tal efecto, el Registro Oficial de Auditores de Cuentas y los correspondientes colegios profesionales presentarán, en el mes de diciembre de cada año, para su utilización desde el primer día del año siguiente, los respectivos listados de personas disponibles, incluidas las personas jurídicas. Los profesionales cuya colegiación no resulte obligatoria podrán solicitar, de forma gratuita, su inclusión en la lista en ese mismo período justificando documentalmente la formación recibida y la disponibilidad para ser designados. Igualmente las personas jurídicas recogidas en el inciso final del apartado 1 de este artículo podrán solicitar su inclusión, reseñando los profesionales que las integran y, salvo que ya figuraran en las listas, su formación y disponibilidad.*

*Las personas implicadas podrán solicitar la inclusión en la lista de su experiencia como administradores concursales o auxiliares delegados en otros concursos, así como de otros conocimientos o formación especiales que puedan ser relevantes a los efectos de su función.”*

No obstante, entendemos que debemos seguir considerando que la colegiación en Economistas es obligatoria, amparados en que la actuación como administrador concursal, viene recogida en una Ley, como es la Ley 38/2011 de reforma concursal: artículo 27.1.2º: “Ser economista...”, luego la reserva legal que establece la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, “Ley Ómnibus”, como necesaria, para poder establecer posibles restricciones y controles a la prestación de servicios, se cumple.

Téngase en cuenta por otro lado que, como comentábamos anteriormente, no se ha tramitado en esta legislatura finalmente, el “Anteproyecto de Ley de Servicios Profesionales” que iba a establecer qué profesiones serían de colegiación obligatoria, debemos entender que dicho párrafo será de aplicación cuando dicha Ley u otra que lo regule, en su caso, lo establezcan...

Asimismo, debemos recordar otra reciente Ley, que se refiere a Economistas: la Ley 30/2011, de 4 de octubre, sobre la creación del Consejo General de Economistas (unificación de las organizaciones colegiales de economistas y de titulares mercantiles), publicada en el BOE de 5 de octubre de 2011, según indica en su Exposición de Motivos, que unifica dichos Consejos:

*“En el ámbito económico y empresarial ha confluído históricamente en España la actividad profesional de dos grandes corporaciones profesionales, la de los Economistas y la de los Titulares Mercantiles. Los primeros –titulados en las facultades de ciencias políticas y económicas, de ciencias políticas, económicas y comerciales y ciencias económicas y empresariales– y los segundos –titulados en las escuelas de comercio y en las escuelas universitarias de estudios empresariales– han desarrollado durante años sus funciones en el sector público, en el ámbito académico, en la empresa, mediante el ejercicio libre y ante los juzgados y tribunales de Justicia, desde su integración separada e independiente en sus respectivos colegios. Cada organización colegial ha llevado a cabo sus propias actividades de formación y perfeccionamiento, sus propios registros de Auditores, Asesores Fiscales, de Asesores Financieros, de Expertos Contables-Judiciales y Forenses, lo que ha multiplicado esfuerzos y recursos en el mismo ámbito de actividad.*

*La supresión de sus respectivos Consejos Generales y la creación de uno nuevo que agrupe los intereses de todos estos profesionales es fruto de un largo proceso de acuerdo entre los respectivos órganos de gobierno e incluso entre los propios colegiados. Se produce bajo la premisa de una más idónea articulación de la representación y defensa de los intereses de sus miembros; también en beneficio de la sociedad a la que se deben y a la que prestan sus servicios. Con este nuevo Consejo General se alcanzará una mayor eficacia y eficiencia en la consecución de los objetivos que debe cumplir como corporación de derecho público, no solamente por el ahorro de medios y recursos o la reducción de costes, en la línea establecida por la Directiva de Servicios y la trasposición que de ésta se hizo principalmente mediante la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación de la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, sino también por las ventajas derivadas de la existencia de una única interlocución de las profesiones económicas ante las Administraciones Públicas. Y sobre todo la unificación supondrá un mejor servicio a la ordenación y desarrollo de la economía en general, y de la empresa en particular, así como a los consumidores y usuarios.*

*Este nuevo Consejo General servirá de apoyo a los procesos de unificación de las corporaciones colegiales territoriales, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, respetando el derecho de colegiarse de quienes a la entrada en vigor de esta Ley tuvieran ese derecho en cualquiera de las dos corporaciones colegiales, la de Economistas o la de Titulares Mercantiles, así como podrán colegiarse en el futuro quienes posean un título universitario en el campo de la Economía o de la Empresa...”.*

Finalmente téngase en cuenta que la Ley de reforma concursal, es del año 2011, esto es, posterior a la Ley Ómnibus. Si el legislador hubiera querido que el administrador concursal no fuera colegiado, lo hubiera tenido en cuenta, y no habría incluido el término economista, sino licenciado universitario o grado en economía o administración de empresas o similar. Entendemos que es un argumento adicional, para entender la colegiación obligatoria.

Sirva también de forma ilustrativa, que al realizar el estudio comparativo de la profesión de economista en Europa, desde el CGCEE, concluimos que en la gran mayoría de países, de nuestro entorno, Italia (Dottori Commercialisti e Esperti Contabili), Francia (Experts Comptables), Alemania (Steuerberaterkammer),

Portugal (Técnicos Oficiais de Contas)... son profesiones tituladas, reguladas y con reservas de actividad muy claras y definidas. En el estudio que realizamos desde el CGCEE de estas organizaciones, concluimos que si bien su denominación no es la de Colegios Profesionales, son organizaciones y asociaciones profesionales mucho más protegidas, proteccionistas y con reservas de actividad, que en España; existiendo en la gran mayoría de países, exámenes de acceso para el ejercicio de la actividad de economista. Una interpretación restrictiva en España, de la colegiación, para los Economistas, llevaría a un alejamiento de la consideración de la práctica habitual en Europa de esta profesión. Con la consecuente discriminación y empeoramiento de las condiciones de los profesionales economistas de nuestro país frente a Europa. Teniendo en cuenta, el incremento de las relaciones transfronterizas y de las relaciones internacionales, pudieran producirse además efectos adversos y asimétricos, como por ejemplo, intentos de fraude de ley de fuga de licenciados de un país a otro, donde la colegiación está menos protegida y es más fácil (al no existir un examen de ingreso). A título ilustrativo se han detectado casos de italianos que se han dirigido a España, para tratar de colegiarse y poder ejercer en Italia. En conclusión, para evitar discriminaciones y estas asimetrías, la consideración de las organizaciones profesionales debería ser uniforme en todos los países de Europa.

## **6. Conclusiones y aplicación de los criterios en los listados de los Colegios de Economistas en relación al artículo 27 Ley Concursal:**

Teniendo en cuenta, los anteriores argumentos y conclusiones de las Notas Técnicas del REFOR-CGCEE, debe interpretarse el artículo 27, que se refiere a la administración concursal y la formación de listados, de La Ley 38/2011, en el sentido de que para ser Economista, es necesario estar colegiado, existiendo una reserva legal en dicha Ley de reforma concursal, para el Economista Administrador Concursal.

Desde el REFOR-CGCEE hemos realizado un estudio comparado a nivel internacional del curriculum forense, a nivel de administrador concursal, y como conclusión del mismo, observamos que en la práctica totalidad de los países analizados (Francia, Italia, Alemania, Reino Unido... ) se exige una especialización concursal y experiencia profesional.

La experiencia comparada en otros ámbitos del Derecho positivo español de ejercicios profesionales y en particular el desarrollo reglamentario en materia formativa y de instrucción de los auditores, RDL 1/2011 de 1 de julio, marcan una guía primera que incorpora perfiles ilustrativos a nuestros efectos. La experiencia internacional y de Derecho comparado en países como Francia, Alemania o Reino Unido, por señalar vecinos próximos, también identifican

señas de identidad concretas a la hora de codificar las condiciones subjetivas de cualificación que deben concurrir en los profesionales designables como administradores concursales.

Por otro lado, para cumplir con lo establecido en el artículo 27.1. 2.º de la Ley 22/2003 (modificada por Ley 38/2011, de 10 de octubre):

*“Ser economista, titulado mercantil o auditor de cuentas con cinco años de experiencia profesional, con especialización demostrable en el ámbito concursal”*

Como criterio a seguir, para poder acceder al listado concursal, el REFOR-CGCEE, tras solicitar los Colegios de Economistas al REFOR-CGCEE en el Pleno del Consejo General de Colegios de Economistas, celebrado en 2011, un criterio orientativo en esta materia, considera, orientativamente, que para poder acreditar el cumplimiento del artículo 27.1.2º de la Ley Concursal, se acredite haber realizado una formación mínima orientativa de al menos 30 horas en el ámbito concursal.

Dicha formación, podrá ser realizada en cursos del Colegio de Economistas correspondiente, de otro Colegio de Economistas, del REFOR-CGCEE o en cualquier otra entidad, en el ámbito concursal. Es decir, estimamos que evidentemente debe darse libertad de elección de los centros que a juicio del colegiado sean más idóneos en esta materia, por lo que mantenemos un criterio de apertura y flexibilidad.

Los colegiados que acrediten las 30 horas de formación figurarán, en su caso, en el listado con dicha acreditación objetiva.

Aquellos colegiados que no acrediten 30 horas de especialización demostrable en el ámbito concursal, podrán, en su caso, figurar en el listado de administradores concursales del Colegio de Economistas, pero sin dicha acreditación objetiva.

Por otro lado, el artículo 27.3 de la Ley Concursal, establece también que se incluya en los listados, el compromiso de continuidad en la formación.

A este respecto, el REFOR-CGCEE tras solicitárselo en el Pleno del Consejo General de Colegios de Economistas de 2011, ha propuesto orientativamente a los Colegios de Economistas, que para acreditar este requisito adicional de formación continua del artículo 27.3 de la Ley Concursal, que considera conveniente acreditar 20 horas anuales de formación continua anual en el ámbito concursal.

En cualquier caso, el REFOR-CGCEE recomienda a los Colegios de Economistas que indiquen a sus colegiados la conveniencia de incluir junto a la solicitud de inscripción al listado concursal, un CV, en el que se detalle, en su caso, la formación y la experiencia práctica en el ámbito concursal, documento fundamental para ser tenido en cuenta por los Jueces y Tribunales, en su nombramiento como administrador concursal.

Por otro lado, entendemos desde el REFOR-CGCEE , la posibilidad de que se incluyan en los listados de los Colegios de Economistas, tanto a los propios colegiados de su ámbito territorial como a otros colegiados de otros Colegios de Economistas, que cumplan las condiciones del respectivo turno de actuación profesional, sean personas físicas y jurídicas. Estimamos desde el REFOR-CGCEE, la conveniencia de extender este criterio de apertura de los listados a todos los Colegios de Economistas, y promover la reciprocidad en todos los Colegios. Evidentemente, en el caso concursal, debe cumplirse el requisito legal de señalar en la aceptación del cargo, un despacho u oficina para el ejercicio de su cargo en alguna localidad del correspondiente ámbito territorial del juzgado en el que se ejerza, siguiendo el artículo 31.

Se propone, en consecuencia, desde el REFOR-CGCEE, como propuesta orientativa, un listado de administradores concursales de los Colegios de Economistas, con dos apartados. En ambos además, se recomendará a los colegiados que aporten el CV de cada administrador concursal, en el que se detalle la formación y experiencia práctica en el ámbito concursal. Este CV es un documento fundamental de forma que el Juez, tras analizar el mismo puede evaluar la formación especializada concursal y la experiencia práctica en la materia.

A) Colegiados que siguiendo el artículo 27.1 de la Ley Concursal han acreditado la “especialización demostrable en el ámbito concursal” que el Colegio de Economistas correspondiente ha considerado, conveniente de un mínimo de 30 horas de formación en el ámbito concursal, siguiendo la recomendación orientativa del Registro de Economistas Forenses del Consejo General de Colegios de Economistas, REFOR-CGCEE de ámbito nacional y que se comprometen anualmente a una formación continua, que de acuerdo con el artículo 27.3 de la Ley Concursal, el Colegio de Economistas, ha establecido, de forma orientativa, en 20 horas anuales de formación especializada concursal:

B) Colegiados que no han acreditado, siguiendo el artículo 27.1 de la Ley Concursal. La “especialización demostrable en el ámbito concursal”, que el Colegio de Economistas correspondiente, ha considerado, de un mínimo de 30 horas de formación en el ámbito concursal, siguiendo la recomendación orientativa, del Registro de Economistas Forenses del Consejo General de Colegios de Economistas, REFOR-CGCEE de ámbito nacional o que no se haya acreditado que se hubieran comprometido anualmente a una formación continua, que de acuerdo con el artículo 27.3 de la Ley Concursal, el Colegio de Economistas, ha establecido, de forma orientativa, en 20 horas anuales de formación especializada concursal:

De esta forma, el listado de administradores concursales tendrá dos apartados, uno con colegiados con una acreditación objetiva de horas de especialización y formación continua y otro con colegiados que no han podido acreditarlo. Así, los Colegios de Economistas podrán incluir a todos los posibles administradores concursales, que cumplan los requisitos del artículo 27 de la Ley Concursal, sin impedir la entrada a ninguno de ellos. Además, se estimula la incorporación de un CV y se destaca la importancia del mismo, al incluir la formación y experiencia desarrollada, de forma, que el Juez o Registrador pueda contar con un elemento fundamental para la elección, de entre todos los inscritos en el listado, en igualdad de oportunidades.

## **7. Anexos: propuestas orientativas de listados concursales y periciales para los Colegios de Economistas:**

Pueden verse en documentos adjuntos las propuestas orientativas de listados periciales y concursales para personas físicas y jurídicas, así como un escrito a incluir en las páginas webs o para incluir por carta o corre electrónico para información de los colegiados, sobre las características de los listados.